



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1997/103
16 de enero de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
53° período de sesiones
Tema 8 c) del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

CUESTION DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS

Informe del Secretario General

1. En su resolución 1996/30 de 19 de abril de 1996, titulada "Cuestión de las desapariciones forzadas", la Comisión de Derechos Humanos reiteró su invitación a los Estados a que estudiaran la posibilidad de adoptar medidas eficaces, incluidas, cuando procediera, medidas legislativas para aplicar los principios de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, y que con tal fin tomaran disposiciones en los planos nacional y regional y en cooperación con las Naciones Unidas. También alentó a los Estados a que dieran información concreta sobre las medidas que hubieran adoptado para poner en práctica la Declaración, así como los obstáculos con que hubieran tropezado. Por último, la Comisión pidió al Secretario General que la mantuviera informada de las medidas que adoptara para asegurar una amplia difusión y promoción de la Declaración y recopilara las observaciones que pudieran formular los gobiernos sobre las medidas que hubieran adoptado en su caso para tener en cuenta la Declaración.

2. De conformidad con la resolución 1996/30 de la Comisión, el Departamento de Información Pública (DIP) ha distribuido el Folleto informativo N° 6 sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, publicado por el Centro de Derechos Humanos, que contiene el texto completo de la Declaración. También está preparando la publicación de un folleto sobre la Declaración, que se distribuirá en particular a las oficinas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y a los organismos especializados. Además, la Sección del Servicio de Visitantes del DIP facilita el texto de la Declaración al público

en general e instituciones docentes que lo solicitan. También puede obtenerse el texto de la Declaración en Internet, buscándolo en la sección de las resoluciones de la Asamblea General. La Sección de Desarrollo y Derechos Humanos del Departamento también distribuye a quien lo solicita ejemplares de la Declaración.

3. Sobre el terreno, los Centros y Servicios de Información de las Naciones Unidas y las oficinas de las Naciones Unidas disponen de ejemplares de publicaciones que contienen la Declaración, que conservan en sus bibliotecas de referencia y que pueden consultar los estudiantes, investigadores y universitarios interesados. También distribuyen ejemplares a los medios de comunicación y a las organizaciones no gubernamentales, y en manifestaciones especiales, tales como la celebración anual del Día de los Derechos Humanos.

4. Para el resto del actual bienio, el DIP proyecta la publicación de un documento de antecedentes especial sobre la cuestión de las desapariciones forzadas. Se aprovecharán todas las oportunidades para promover los elementos de la Declaración en reuniones de orientación y manifestaciones sobre las Naciones Unidas y los derechos humanos, tanto en la Sede como a través de los Centros y Servicios de Información de las Naciones Unidas.

5. Las oficinas locales de derechos humanos también han distribuido activamente la Declaración a las organizaciones no gubernamentales y otras partes interesadas. Asimismo, la Declaración forma parte de los proyectos de capacitación sobre la administración de justicia que se están realizando en el marco del programa de servicios de asesoramiento, asistencia técnica e información en materia de derechos humanos.

6. En aplicación de la resolución 1996/30, el Secretario General envió el 7 de junio de 1996 una nota verbal a los Gobiernos de todos los Estados Miembros en la que señalaba a su atención las disposiciones de esa resolución y les pedía que proporcionaran información sobre las medidas que habían adoptado para tener en cuenta la Declaración.

7. En el momento de preparar el presente informe se habían recibido respuestas de los Gobiernos de Croacia, Filipinas, Guyana y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

8. El Gobierno de Croacia señaló que la aplicación de la Declaración era una de las prioridades del Gobierno y con tal fin se habían tomado en el plano nacional diversas medidas legislativas y administrativas. Sin embargo, para la República de Croacia el principal problema respecto de las desapariciones forzadas seguía siendo la localización de las personas desaparecidas como resultado del conflicto armado cuya suerte seguía sin conocerse. Para aclarar lo que había ocurrido con esas personas el Gobierno había establecido la Comisión Gubernamental sobre las Personas Detenidas y Desaparecidas, que había tomado numerosas medidas a nivel nacional e internacional, lo que le había permitido esclarecer la suerte de un total de 7.496 personas. Además el Gobierno estaba cooperando con el "mecanismo especial" relativo a las personas desaparecidas en el territorio de la

ex Yugoslavia, el Comité Internacional de la Cruz Roja y otros organismos para tratar de determinar la suerte de las personas que seguían desaparecidas.

9. El Gobierno de Guyana explicó que no había ningún caso conocido de desaparición forzada en Guyana. La Constitución establecía la protección del derecho a la vida y la libertad y en el capítulo 8:01 del Código Penal se disponía la protección de mujeres y niños contra el rapto o el secuestro. El Gobierno señaló además que ciertos posibles testigos, especialmente en casos relacionados con las drogas, tenían miedo de testimoniar porque habían recibido amenazas de los acusados o de personas relacionadas con los acusados. A ese respecto el Gobierno destacó la necesidad de un programa de protección de los testigos. El Gobierno explicó que había tomado medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de la Declaración.

10. El Gobierno de Filipinas expuso que, conforme a la Ley de la República N° 7659, titulada "Ley por la cual se impone la pena capital en relación con ciertos delitos nefandos", entre esos delitos nefandos para los cuales había que aplicar la pena de muerte cuando las víctimas eran asesinadas o violadas o morían como consecuencia de su detención figuraban el secuestro y la detención ilegal calificada. Conforme a la resolución N° A83-046 de la Comisión Filipina de Derechos Humanos, la Comisión estaba facultada para conceder asistencia financiera a las víctimas calificadas de violaciones de derechos humanos, en forma de socorro temporal, no de indemnización. Se estaba reforzando la coordinación entre el Ministerio de Justicia y la Comisión Filipina de Derechos Humanos en lo relativo a la documentación e identificación de casos de desaparición objeto de investigación preliminar, incluidos los casos de vejaciones, malos tratos e intimidación de testigos o familiares de las personas desaparecidas. También se estaba reforzando la coordinación entre el Ministerio de Justicia y los organismos encargados de hacer cumplir la ley para el enjuiciamiento de los autores de desapariciones forzadas, y los representantes del Ministerio de Justicia asistían a las audiencias del Congreso dedicadas a la preparación de proyectos de ley para la prevención y eliminación de las desapariciones forzadas. La Comisión Nacional de Policía había establecido la Oficina para las Personas Desaparecidas, que se ocuparía de las actividades públicas de asistencia relacionadas con las desapariciones forzadas. Se estaban haciendo esfuerzos para promover los derechos humanos a nivel de la aldea, a través de la aplicación del programa nacional de promoción de los derechos humanos y la creación de centros de acción pro derechos humanos en las aldeas.

11. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte comunicó que hasta la fecha no había recibido denuncias de desapariciones forzadas pero que si se descubriera algún caso de desaparición forzada se tomarían medidas rápidas y apropiadas. El Reino Unido contaba con amplias salvaguardias jurídicas para impedir que se produjera semejante situación. Con tal fin se daban detalles amplios sobre la protección que se ofrecía a las personas detenidas por la policía y en las prisiones, así como sobre otras disposiciones pertinentes del sistema de justicia penal, en particular las relativas al derecho de todo detenido a que se informara a alguien de su detención, a hablar con un abogado y a contar con asistencia letrada

independiente y gratuita. El ejercicio de esos derechos podía verse aplazado en relación con los delitos graves, pero la demora en la notificación no debía pasar de 36 horas a partir del momento de llegada al puesto de policía o de 48 horas en el caso de los sospechosos detenidos en virtud de la Ley de prevención del terrorismo de 1989. Los presos podían hacer dos llamadas telefónicas y escribir a quien quisieran, y en el plazo de 24 horas serían entrevistados por el director y el capellán de la prisión y por un funcionario de libertad vigilada. Los presos tenían derecho a presentar una solicitud de hábeas corpus.
